



GACETA DE VENEZUELA.

TRIM. 1.º { VALENCIA DOMINGO 27 DE MARZO DE 1831. } NUM. 12.

IMPORTANTE.

El 24 del corriente se examinaron los registros de las asambleas electorales para la elección de presidente del estado i resultó electo S. E. el jeneral J. A. Paez con 136 votos de 158 electores que sufrieron. El dia siguiente se hizo el escrutinio para vicepresidente i no resultando en favor de ninguno la mayoría, el congreso procedió á la elección i fué electo al señor D. B. Urbaneja por 26 votos de 36 individuos de que se componía el congreso.

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE AL CONGRESO.

Honorable cámara.

La instalación del primer congreso después de constituida Venezuela es el acto nacional más importante i prospero de esta época; i yo felicito por ella á todos los venezolanos i á sus dignos escogidos.

El constituyente, sin atender á mis suplicas, me nombró presidente del estado i me entregó el libro de la lei para que afianzara su autoridad beneficiosa: juré obedecerla, cumplirla i defenderla; i hacerla obedecer cumplir i defender: he consagrado todas mis fuerzas á llenar este deber sagrado, i la lei solo ha rejido á los venezolanos.

He procurado cultivar las mejores relaciones exteriores, respetando los derechos de las naciones amigas i neutrales i protegiendo á sus subditos, dentro de los límites de los tratados i leyes que nos rigen. He sostenido una actitud honrosa i defensiva para con el gobierno existente en la Nueva Granada, mientras nos amenazó con una dominación, i nada he tenido que variar después que con nueva política ha prescindido del empleo de la fuerza.

El gobierno, la justicia i los negocios eclesiásticos

se han establecido i administrado conforme á la voluntad escrita del soberano.

La hacienda nacional organizada por el constituyente ha sido objeto de mi mas constante dedicación.

El ejercito i la marina, se han arreglado al sistema i fuerza decretados; i aumenté esta cuando la seguridad publica lo exigió imperiosamente, i por las vías que la constitución me prescribió.

Esperaba con gloria i satisfacción el momento de presentar á la legislatura el grande i lisonjero espectáculo de nuestra consolidación, después que la justicia del gobierno i el buen espíritu del pueblo habían ahogado en todas partes las aspiraciones desordenadas; cuando una nueva i mas fuerte, trastornó el orden legal en el oriente, i arrabató á la nación su feliz reposo: acudí á la lei fundamental i con ella en la mano, ofrecí una generosa amnistía en cambio de la paz, pero fué desoida la voz del patriotismo, i he ocurrido á las fuerzas nacionales para defender las instituciones: antes que nada, convoqué el congreso para darle cuenta de mis operaciones, i para que la sabiduría nacional remedie los males públicos. De ella espera Venezuela orden, dicha i libertad.

Las memorias de los secretarios del despacho, pondrán de manifiesto ante las cámaras, el estado i las necesidades de todos los ramos de la administración i yo concluiré pidiendo la perfección i el imperio de la lei.

Honorable cámara.

(Firmado) JOSE A. PAEZ.

Valencia ma zo 21 de 1831.—2.º i 21º.

Es copia.

Guzman

GACETA DE VENEZUELA.

PROCLAMA

DEL COMANDANTE DE LA COLUMNA DE APURE.

*Francisco Guerrero de los libertadores de Venezuela,
coronel de sus ejércitos i jefe de la columna de
Apure &c.*

Soldados: el jénio del mal agitando sus lúgubres alas ha vomitado el veneno pestilente i mortífero en el oriente de Venezuela: la llave maestra de nuestro continente se halla aherrojada en la mas horrorosa servidumbre: unos hijos espúrios del estado, en quienes el gobierno depositó sus confianzas, abusando de ellas, pusieron en plana una conjuración contra los principios i llevaron al cabo tan atroz perfidia: el benemérito señor coronel Juan Antonio Mirabal, comandante de armas de la provincia de Guayana ha sido víctima de aquellos crueles patricidas: él arrastra duras cadenas con que le han cargado los fieros sayones vendidos al poder arbitrario, i en medio de su desventura entona himnos sacros á la libertad.

Soldados: ya es tiempo de desechar la mansedumbre del cordero i empuñar el acero vengador de tanto ultraje: mil veces habeis cantado en el campo de Marte la victoria alcanzada contra las huestes de la Iberia, que os querían arrebatar el pabellón tricolor i con él vuestra libertad; i de nuevo la fama preconizará ahora nuestras militares hazañas renovadas en las gloriosas lides que os preparan una horda de mercenarios.

Soldados: constitucion ó muerte sea vuestro distintivo característico; i si me cabe la suerte de morir por tan alto objeto en el combate, uno de vosotros ocupará mi lugar para que así sucediendo hasta perecer el último, la posteridad señale con respeto el campo que sirvió de tumba á los libertadores de Apure por sostener su patria i leyes.

Camáradass: en los arrebatos de vuestro furor, llevad la muerte i el estrago hasta donde haya restos de fáciosos: purgad la feraz tierra de Venezuela de los monstruos que la infestan, para que á las sombras de nuestro sagrado código gocemos de su beneficiosa influencia, i entonces vuestros compatriotas en recompensa esculpirán en páginas de bronce: "Loores sempiternos á las falanges aporreñas."

San Fernando marzo 10 de 1831.

Francisco Guerrero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CARABOBO.

Resolucion sobre la administracion de rentas municipales.

La diputacion provincial de Carabobo.

CONSIDERANDO:

1.º Que es una de sus atribuciones, i privilegiada atención, designadas las rentas municipales, organizar su recaudación e inversión;

2.º Que es forzoso por tanto fijar diálogos que no puedan superar con facilidad ni el empleado ni el contribuyente; y

3.º Que la experiencia ha acreditado ser más ventajoso el sistema mientras más sencillo, pues que alejando los entorpecimientos, economiza dispendios, conduce con más prontitud i claridad al objeto, i disminuye la odiosidad del impuesto.

Resuelve.

CAPITULO 1.º

De la administración principal de rentas municipales.

Art. 1.º Se establecerá en la capital de la provincia una administración principal compuesta de un administrador, un oficial que desempeñará las funciones de interventor, i un amanuense, ó mas, si fueren necesarios para el arreglo de los trabajos i oportuno despacho.

Art. 2.º Será de cargo de la administración principal la recaudación de las rentas municipales en el cantón en que se establece, i para facilitarla puede el administrador principal elejir en las parroquias colectores á sus expensas i bajo su responsabilidad.

Art. 3.º El administrador principal, i oficial que hará de interventor, serán propuestos por la diputación provincial en ternas al gobernador de la provincia.

Art. 4.º La inversión de los fondos que ingrese la administración principal se hará por ella misma, sujetándose á la lei expedida por el congreso constituyente en 13 de octubre de 1830, a los presupuestos que anualmente apruebe la diputación provincial, i á resoluciones expresas de la propia diputación.

Art. 5.º Por ahora, mientras la diputación provincial adquiere estos presupuestos de los concejos municipales que van á crearse, quienes deben formarlos, se arreglará la administración principal á la resolución acordada por esta diputación en 22 de febrero ultimo sobre gastos ordinarios i extraordinarios en el servicio municipal.

Art. 6.º La administración principal librará ordenes á los administradores subalternos para el cumplimiento de dicha resolución en los cantones respectivos con los fondos que en ellos se colecten. En caso de deficit, se proveerá por la misma administración principal á expensas i bajo la responsabilidad del administrador principal.

Art. 7.º Al reunirse la diputación provincial en 1.º de noviembre de cada año, dándose principio en el próximo, la administración principal rendirá su cuenta documentada, refundida en ella la de los

GACETA DE VENEZUELA.

administradores subalternos, previa liquidacion, bajo la responsabilidad del administrador principal.

Art. 8.º La cuenta i razon será llevada en libros autorizados por el jefe politico.

Art. 9.º La administracion principal comprobará sus cargos con la respectiva partida suscrita por el contribuyente, rematador ó colector, i con los oficios con que se acompañen las remisiones.

Art. 10. Documentará los pagos que haga la administracion principal.

1.º El del 10 por ciento destinado para el credito publico con el recibo de la tesoreria jeneral del estado.

2.º El del viático i dietas á los senadores i representantes de la provincia, i miembros de la diputacion provincial, con una copia de la credencial autorizada por el gobernador de la provincia para el primero, i para las segundas con certificacion del secretario de los cuerpos respectivos, visada por su presidente, ambas con recibo del interesado á continuacion.

3.º El del gobernador de la provincia i su secretaria con los recibos respectivos, siendo visados los de esta por el gobernador.

4.º El de los demas gastos municipales, conformes á la citada disposicion de esta diputacion, con las copias de los acuerdos del concejo municipal comunicados por su presidente, i con el recibo de los interesados visado por el jefe politico.

5.º Las remisiones que haga á los administradores subalternos, á quienes falte para los gastos del canton, con los recibos de estos.

Art. 11. La administracion principal pasará mensualmente al concejo municipal del canton de la capital, un estado, el que será fijado en los lugares publicos de cada parroquia para el debido conocimiento de los vecinos, debiendo ademas el expresidente del concejo municipal elevar á la diputacion provincial, luego que se reuna, las observaciones que crea convenientes.

Art. 12. La administracion principal dará modelos á los subalternos para la formacion de sus estados procurando la debida especificacion i claridad en ellos de lo que se recauda en cada parroquia i por cada ramo.

Art. 13. La administracion principal i el administrador subalterno de Puertocabello llevarán la cuenta por el metodo de partida doble, i la primera prescribirá el orden de dicha cuenta, i el metodo que adopte para los demas subalternos.

Art. 14. El administrador principal que dispusiere de alguna suma fuera de los objetos que quedan expresados, i el interventor que autorice ó presente su aquiescencia, quedarán sujetos á la restitucion i serán depuestos de sus empleos.

Art. 15. Por ausencia, enfermedad, suspension, destitucion ó muerte del administrador principal, entra en el ejercicio de sus funciones el oficial interventor, mientras cesa el inconveniente ó la diputacion provincial propone nuevo administrador, á menos que, en los dos primeros casos, quiera dejar sustituto el administrador bajo su responsabilidad.

Art. 16. La duracion del administrador principal i oficial interventor en sus destinos será la de su buen comportamiento.

Art. 17. El administrador principal dará una fianza de 4000 pesos i el oficial interventor la dará de 2000. Los fiadores deben reunir las cualidades de la lei, mas el requisito de la fianza puede suplirse con la hipoteca de bienes propios, siempre que su valor equivalga al duplo de la cantidad designada para la fianza.

CAPITULO 2.º

De las administraciones subalternas.

Art. 18. En cada cabecera de canton, á excepcion del de la capital, habrá un administrador subalterno á quien toca la recaudacion de todos los ramos que forman rentas municipales en el canton respectivo.

Art. 19. Los administradores subalternos serán propuestos en terna al gobernador de la provincia por la diputacion provincial.

Art. 20. Por ahora, hasta la proxima reunion de la diputacion provincial, serán nombrados interinamente los administradores subalternos por cada concejo municipal, á excepcion del administrador del puerto habilitado. Esta eleccion será una recomendacion para ser propuesto en propiedad.

Art. 21. Los administradores subalternos remitirán mensualmente un estado de sus ingresos i egresos á la administracion principal con arreglo al modelo que esta les pasará.

Art. 22. Dirijirán ademas otro estado al concejo municipal del canton mensualmente, quien mandará fijar copia en los lugares publicos de cada parroquia para el debido conocimiento de los vecinos. El concejo municipal queda responsable por la omision i deberá elevar á la diputacion provincial las observaciones que crea oportunas sobre todos i cada uno de los estados dichos.

Art. 23. Mensualmente se remitirán á la administracion principal, por los administradores subalternos, las existencias, á expensas i bajo la responsabilidad de estos.

Art. 24. Cada administrador subalterno cortará su cuenta el dia ultimo de agosto, i la rendirá documentada á la principal, á quien la remitirá precisamente para el dia 15 del proximo setiembre, á fin de que sea liquidada i refundida en la que esta debe pasar á la diputacion provincial para el 1.º de noviembre. Esta disposicion tendrá su efecto desde el dia ultimo de agosto de este año, aunque para entonces no haya transcurrido uno economico.

Art. 25. La cuenta i razon será llevada por los administradores subalternos en libros autorizados por los jefes politicos i bajo el metodo que prescriba la administracion principal.

Art. 26. Los administradores subalternos comprobarán el cargo de su cuenta con la partida suscrita por el contribuyente, rematador o colector al hacer la entrega; i por lo que respecta á la data, con los documentos que se detallan en el parragrafo 4.º del articulo 10 de esta resolucion, i los recibos que les acuse la administracion principal de las cantidades que le envien.

Art. 27. La duracion de cada administrador en su encargo será ta de su buen comportamiento.

Art. 28. Los administradores subalternos quedan autorizados para nombrar colectores que les auxilien en la recaudacion á sus expensas i bajo su responsabilidad.

Art. 29. En caso de ausencia, enfermedad, suspension, destitucion ó muerte del administrador el concejo municipal elejirá quien le subrogue interinamente, mientras cesa la causal en los dos primeros casos, en los que se permite al mismo administrador poner sustituto bajo su responsabilidad, ó hasta que en los tres ultimos se acuerde la reposicion o la diputacion proponga en terna al gobernador el sucesor i tome posesion el que resultare nombrado.

Art. 30. El administrador subalterno de Puerto-Cabello dará una fianza de 2000 pesos; el de Barquisimeto de 1500; los de San Felipe, Tocuyo,

GACETA DE VENEZUELA.

San Carlos i Yaritagua la de 1000; i los de Ocumare la costa, Nirgua, Quibor, Carora i el Pao la de 500. En lugar de fianza podrán hipotecar bienes raíces propios equivaliendo su valor al duplo.

CAPITULO 3.º

De los sueldos.

Art. 31. El administrador principal gozará de la comisión del 10 por ciento de lo que recaude en su cantón, i el uno por ciento ademas de las existencias que le remitan los administradores subalternos, siendo de su cargo proporcionar local, sufragar los gastos de oficina i satisfacer el sueldo del amanuense ó amanuenses de esta. El oficial interventor tendrá de sueldo seiscientos pesos anuales, i cuando subrogue al administrador percibirá en lugar de este sueldo la comisión que se asigna á aquél.

Art. 32. Los administradores subalternos percibirán la comisión de 9 por ciento de las cantidades que recaudaren en su cantón, i el uno por ciento de las cantidades que reciban de la administración principal, siendo de su cuenta los gastos de oficina.

CAPITULO 4.º

Del examen i liquidación de las cuentas.

Art. 33. La diputación provincial examinará la cuenta de la administración principal, i las de los administradores subalternos en ella incorporadas, hará los cargos que resulten, oirá la contestación á estos i sentenciará declarandolos desvanecidos ó condenando al reintegro de cualquier alcance que aparezca, el que se hará efectivo dentro de tres días. Sucesivamente expedirá el finiquito.

CAPITULO 5.º

De los juzgados i negocios contenciosos.

Art. 34. Caso de oposición ó morosidad de parte del que ha de contribuir á las rentas municipales, la administración principal ó los administradores subalternos ocurrirán á cualquiera de los alcaldes municipales del cantón, quien compelerá al pago.

Art. 35. La resolución que libre el alcalde se llevará á efecto sin admitir apelación ni ningún otro recurso que contra ella se interponga, antes de verificarse el pago.

Art. 36. Las apelaciones de las deliberaciones del alcalde municipal en esta materia se interpondrán para ante el juez letrado de hacienda de la provincia, debiendo interponerla el empleado en rentas para cubrir su responsabilidad, si no creyese justas aquellas.

Art. 37. El recurso de nulidad, se interpondrá para ante la corte de justicia del distrito.

Art. 38. En estas causas no habrá fuerio alguno privilegiado.

CAPITULO 6.º

De las obligaciones i penas de los empleados.

Art. 39. El administrador principal, oficial interventor i administradores subalternos deben consagrarse con asiduidad al desempeño de sus deberes para que no sufra entorpecimiento el despacho de sus oficinas i los trabajos estén corrientes con el dia.

Art. 40. Por la falta de exactitud en el desempeño de los deberes respectivos los empleados en rentas municipales serán suspendidos i aun separa-

dos de sus destinos. La separación queda reservada á la diputación provincial.

Art. 41. Cuando durante el receso de la diputación provincial se notase indiferencia culpable de parte de algún empleado, ó malversación, los concejos municipales acordarán la suspensión previa información sumaria, la que elevarán á la diputación provincial.

Art. 42. Si los cargos que obran contra el empleado fuesen desvanecidos se acordará por la diputación la pronta reposición, mas si, por el contrario, fueren comprobados en el juicio que ante la diputación se abrirá, limitados ellos á omisiones voluntarias, se acordará la privación del empleo e inhabilitación para obtener otro en la administración de las rentas municipales. Justificándose ser defraudador ó tener connivencia con un defraudador, despojado del empleo se entregará á la justicia ordinaria para la aplicación de la pena establecida por la ley para los empleados en las rentas nacionales que se encuentren en estos casos.

Art. 43. Los cargos que provengan de partidas no documentadas del modo prescrito en esta resolución, correspondiendo á la data no se admitirán, i perteneciendo al cargo será satisfecho de nuevo su montamiento por el administrador omiso.

Art. 44. Los empleados en rentas son responsables por las cantidades que hayan dejado oportunamente de recaudar, de lo que solo se eximirán acrediitando de un modo pleno que emplearon todos los medios legales para el cobro.

Art. 45. Ningún empleado en rentas podrá ausentarse del lugar de su destino sin el permiso del concejo municipal respectivo, ni este concederá por más de 15 días sino por causa muy grave.

CAPITULO 7.º

Disposiciones generales.

Art. 46. Los administradores formarán el catastro de las casas de alquiler del cantón, para cobrar el derecho que se asigna en la tarifa de derechos municipales. Al practicar esta operación se asociarán, en las cabeceras de cantón, con el municipal que nombran los concejos municipales al efecto, i en las parroquias con el juez de paz.

Art. 47. Todos los empleados en rentas gozarán de la escencción de cargas i oficios concejiles.

Art. 48. La administración principal destinará diariamente para sus trabajos ocho horas, á saber: de las 6 á las 8 de la mañana, i de las 10 á las 4 de la tarde, exceptuados únicamente los días de ambos preceptos.

Art. 49. Los administradores subalternos no tendrán horas destinadas para el despacho; mas deberán estar dispuestos á él en el momento que se les necesite durante el dia.

Art. 50. Una i otros procurarán impedir los entorpecimientos en el referido despacho, i no usarán para él de mas dilaciones que las indispensables para la operación que tengan que practicar.

Art. 51. Llevarán tantos libros cuantos fueren necesarios, previa la autorización de los jefes políticos.

Art. 52. Los jefes políticos respectivos pasarán tanteos mensuales á las administraciones con la debida atención, i visaran los estados poniendo inmediatamente en conocimiento del concejo municipal cuantas observaciones estime necesarias relativas á la administración. La omisión de este paso les hace responsables.

Art. 53. Aunque el producto de los peajes es por la ley renta municipal, su recaudación e inverti-

ción se hará por la junta que establece la resolución sancionada por la diputación provincial sobre caminos.

Art. 54. Queda á juicio de los concejos municipales promover i llevar á efecto, de acuerdo con el empleado en rentas, previas las fórmulas legales, el remate de aquellos impuestos que por la minuciosidad en la recaudación, i dificultad para ella, embarran la regularidad i comprobación de la cuenta i razón.

Art. 55. El contribuyente, rematador ó colector que omite firmar la partida al acto de la entrega, queda responsable á satisfacerla de nuevo, aun cuando tenga recibo del administrador. Si el administrador no quiere permitir que la firme, el contribuyente dará cuenta al jefe político.

Art. 56. A todos los que contribuyan á las rentas municipales por su industria se les expedirá por la administración principal i respectivos administradores subalternos una patente, sin la que no podrán abrir bufete, oficina ó taller para ejercerla.

Art. 57. El que sin este requisito lo abriese, ó el que habiéndola obtenido no la refrendase después de ocho días de vencidos los períodos de ella, satisfará el doble del valor que debió satisfacer entonces.

Art. 58. Las patentes se imprimirán con arreglo al modelo que por separado prescribirá la diputación provincial, las que serán autorizadas por el gobernador de la provincia, i llenadas i numeradas por el administrador municipal respectivo. Se expedirán por un año, i su cobro será por trimestres adelantados si su valor excede de 10 pesos; no excediendo, se hará por medianías. El costo de la impresión saldrá de los fondos municipales.

Art. 59. Las patentes que se expidan en 1.º de julio de este año serán solo por seis meses.

Art. 60. La administración principal i administradores subalternos registrarán las patentes que expidan en un libro autorizado por el jefe político, i este llevará otro en que las anotará. En ambos se usará de la debida separación de las clases de industria, anotándose también el día en que se devuelva, si se hiciere antes de vencerse el término.

Art. 61. Los jefes políticos remitirán para el 15 de octubre de cada año una noticia de las patentes anotadas, al gobernador de la provincia, para que este la pase á la diputación provincial para que sea confrontada con las cuentas del administrador respectivo.

Art. 62. Aunque de los impuestos establecidos por la tarifa de derechos municipales no puede darse principio á su cobro hasta 1.º de julio de este año, con arreglo á la ley de 13 de octubre del anterior i después que sea aprobada por el congreso constitucional dicha tarifa, se llevará desde ahora á efecto el sistema de recaudación en orden á las rentas municipales i de policía existentes.

Comuníquese al gobernador de la provincia para su circulación i cumplimiento.

Dada en el salón de las sesiones de la diputación provincial de Carabobo á 9 de marzo de 1831.—2.º de la ley i 21 de la independencia.—El presidente, Benífacio Arteaga.—El secretario, Florentino González.

Valencia marzo 12 de 1831. —2.º i 21.—Cumplase; i á este fin comuníquese á quienes corresponde.—El gobernador, Miguel Salazar.

Continua la noticia del juramento de la constitución.

PROVINCIA DE CARABOBO.

Cantones.

Parroquias.

Autoridades.

Fechas.

Valencia.

Valencia.

Se promulgó - - - - - 23 de octubre.

Juraron SS. EE. el presidente i vice presidente del estado en manos del congreso. - - - - - 25 de id.

Juraron las autoridades, corporaciones i empleados en manos del presidente del estado. 24 de id.

Juro la división militar. - - - - - 25 de id.

Juraron los emp. de la secretaría del interior. 26 de id.

Juraron los emp. de la secretaría de hacienda. 19 de nov.

Juraron los emp. de la secretaría de guerra. 25 de id.

El H. S. consejero de E. José M. Escorihuela. 14 de id.

El id. id. de id. jeneral Judas Tadeo Piñango. 15 de id.

El sr. gobernador de la provincia coronel José Hilario Cistriaga. - - - - - 18 de id.

El primer correjidor sr. Miguel Salazar. - - - - - id. id.

El 2.º id. sr. Antonio Villegas - - - - - id. id.

El jefe i oficiales de la admón. pral. de rentas id. id.

El señor vicario José Casildo Silva. - - - - - id. id.

Los jefes i oficiales que se hallaban en la plaza. 20 de id.

El redactor de la gaceta sr. Florentino González. 1.º de enero.

El portero de la casa de gob. Cipriano Pacheco. 13 de id.

Se promulgó - - - - - 21 de nov.

Juro el teniente correjidor sr. Carlos Paez. 22 de id.

Puertocabella.

Tocuyito.

Se promulgó - - - - - 19 de dbre.

Juraron los cuerpos militares - - - - - 21 de id.

{ Se promulgó - - - - - 20 de nov.

{ Se juro por el pueblo - - - - - 21 de id.

Ocumare la costa.

Ocumare la costa.

Juraron los empleados civiles i de hacienda. 22 de id.

San Carlos.

Cuyagua.

Promulgada - - - - - 5 de dbre.

Jurada por el pueblo - - - - - 6 de id.

Cata.

Promulgada - - - - - 27 de nov.

San Carlos.

Jurada - - - - - 28 de id.

Promulgada - - - - - 21 de id.

Jurada - - - - - 22 de id.

<i>San Felipe.</i>	{ Promulgada - - - - - Jurada - - - - - Promulgada - - - - - Jurada - - - - - Promulgada i jurada - - - - - Jurada - - - - - Publicada i jurada - - - - -	14 de id. 15 de id. 20 de id. 21 de id. 5 de dñe. 21 de nov. 22 de id. 10 de dñe. 13 de id. 14 de id. 21 de id. 22 de id. 21 de nov. 22 de id. 21 de id. 15 de id. 16 de id. 27 de id. 28 de id. 28 de id. 29 de id. 20 de id. 21 de id. 14 de id. 15 de id. 14 de id. 14 de id. 14 de id.
<i>Tocuyo.</i>	{ Promulgada - - - - - Jurada - - - - - Publicada - - - - - Jurada - - - - - Promulgada - - - - - Jurada - - - - -	13 de id. 14 de id. 21 de id. 22 de id. 21 de nov. 22 de id.
<i>Barbacoa.</i>	{ Promulgada - - - - - Jurada - - - - - Publicada - - - - - Jurada - - - - -	21 de id. 22 de id. 21 de id. 22 de id.
<i>Albarico.</i>	{ Promulgada - - - - - Jurada - - - - -	21 de nov. 22 de id.
<i>Quibor.</i>	{ Promulgada i jurada - - - - - Promulgada - - - - - Jurada - - - - -	21 de id. 15 de id. 16 de id.
<i>Sanare.</i>	{ Promulgada - - - - - Jurada - - - - - Promulgada - - - - - Jurada - - - - -	27 de id. 28 de id. 28 de id. 29 de id.
<i>Humucaro alto.</i>	{ Promulgada - - - - - Jurada - - - - -	20 de id. 21 de id.
<i>Humucaro bajo.</i>	{ Promulgada - - - - - Jurada - - - - -	21 de id. 22 de id.
<i>Barquisimeto.</i>	{ Promulgada - - - - - Jurada - - - - - Publicada - - - - - Jurada - - - - -	14 de id. 15 de id. 14 de id. 14 de id.
<i>Cuara.</i>	{ Publicada i jurada - - - - - Jurada - - - - -	14 de id. 15 de id.
<i>Urachiche.</i>	{ Publicada i jurada - - - - - Jurada - - - - -	14 de id. 14 de id.
<i>Yaritagua.</i>	{ Publicada - - - - - Jurada - - - - -	14 de id. 15 de id.
<i>Chiribacoa.</i>	{ Publicada - - - - - Jurada - - - - -	14 de id. 15 de id.

Continuará.

EDITORIAL.

Persistiendo siempre en el designio de sujetarnos á su dominacion, el gobierno de S. M. C. trata de invadir nuestro territorio i hacer nuevos esfuerzos para lograr lo que veinte años de desengaños dolosos debian haberle hecho conocer que no está á su alcancé conseguir. Cuando ya los odios de la guerra de independencia iban amortiguandose i que los amantes de la humanidad esperaban que tendría fin la lucha desastrosa que ha tanto tiempo escandaliza al mundo; la civilizacion ve con asombro que aun no son bastantes á los españoles los desastres de que la mitad del globo ha sido victimas. Parece que cuando los pueblos todos de la tierra se mejoran i alejan del estado de ferocidad i barbarie, la España sola retrocede i trata de volver á los siglos de los godos i los hunos. Solo suponiendo esto podemos explicar como es que se ha concebido la idea de someternos otra vez á la metropoli.

¿Que, á la verdad, le puede prometer un éxito feliz? No nuestras turbaciones; porque estas desaparecerian en el momento mismo en que se viese en nuestro territorio las banderas españolas. Entonces se conoceria que una rebelion contra el gobierno legitimo nos espone á ser victimas con él mismo, i que el unico medio de conseguir la felicidad que en la vida es asequible, es sujetarse á las leyes i dejarse guiar por donde las elejidas del pueblo quieran conducirnos. Estas

verdades que sola la terquedad española desconoce, no pueden dejar de presentarse, con la claridad que de si arrojan, á todos los venezolanos i principalmente á los que tienen la desgracia de volver hoy contra la patria las mismas armas que se puso en sus manos para defenderla i sostener sus instituciones.

Ni puede lisonjearse el rei de España de hallar apoyo aun en las familias que eran, en otro tiempo, afectas á su causa. Ellas la favorecian porque estaban en la creencia de que no podia establecerse un gobierno bajo el cual pudiesen vivir con seguridad en sus personas i bienes; porque aborrecian cualquier cambio i que las turbase en el goce de sus comodidades i porque tenian aversion á todo lo que fuese nuevo. Pero ahora que estas mismas razones obran contra los españoles, ahora que una constitucion liberal i magistrados patriotas i queridos de los pueblos llevan las riendas del gobierno; S. M. C. tendrá que contar entre los defensores del pais á los mismos con quienes cree que puede engrosar sus filas para esclavizarlo.

Por consiguiente, no tiene que temer Venezuela que las empresas de sus enemigos tengan buen exito. Pero el gobierno, siempre atento al desempeño de sus deberes, i persuadido de que la defensa de la nacion es uno de los mas importantes, ha dado oportunio aviso á los gobernadores para que estén preventos contra cualquier ataque repentino. No ha emitido este aviso ni aun á los de los paises insurrectos i espera que no será desoido en negocio tan

GACETA DE VENEZUELA.

Importante, i que por lo contrario, este será un motivo poderoso para que terminen las disensiones.

Pueblos oprimidos por las armas liberticidas: oíd las voces de la patria que claman por todas partes *obediencia al gobierno, paz i consagracion absoluta á la causa pública*. Unos en torno de la constitucion i de las leyes, i los designios de vuestros enemigos se disiparán como el humo. No demos motivo á la Europa de que diga que somos unos imbeciles incapaces de constituirnos. Abandonad las filas del desorden para incorporaros en las de la libertad: solo de este modo borrareis la mancha de haber abandonado la constitucion, evitareis los efectos de la severa justicia con que Venezuela juzgará á sus asesinos i os libertareis de la dominacion extranjera.

FRANCIA.

SENTENCIA DE LOS MINISTROS.

El 21 de diciembre se pronunció contra los ministros acusados la siguiente sentencia.

La corte de los pares, después de una madura deliberacion, en virtud de una resolucion de la cámara de los diputados, habiendo oido á los comisionados de esta cámara i a los acusados en su propia defensa.

Considerando que, por las ordenanzas de 25 de julio se ha violado abiertamente la carta de 1814, las leyes electorales i las que garantizan la libertad de la imprenta, i el poder real ha usurpado las funciones de los poderes legislativos.

Considerando que, aunque la voluntad personal de Carlos X. pudiese haber influido en la determinacion de los acusados, esta circunstancia no puede exonerarlos de su responsabilidad legal.

Considerando que resulta del proceso, que Augusto Julio Armando Maria, principe de Polignac, como ministro de negocios extranjeros, interino de la guerra i presidente del consejo; Pedro Dionisio, conde de Peyronnet, como ministro del interior; Juan Claudio Baltazar, Victor Chantelauze, como guardaséllos i ministro de la justicia; Marcial Como Annibal Perpetuo Magloire, conde de Guernon Ranville, como ministro de instrucción pública i negocios eclesiasticos, todos responsables en los términos del articulo 13 de la carta de 1814, han refrendado las ordenanzas de 25 de julio, cuya ilegalidad reconocian; que han adoptado todos los medios para asegurar su ejecución, i que han aconsejado al rey que declarase la ciudad en estado de

sitio para vencer por la fuerza de las armas la resistencia lejítima de los ciudadanos.

Considerando que estos actos constituyen el crimen de traicion, contra el qual estatuye el articulo 56 de la carta de 1814.

Declara al principe de Polignac, al conde de Peyronnet, á Victor Chantelauze i al conde de Guernon Ranville culpables de traicion.

Considerando que ninguna lei ha establecido penas contra la traicion, i que por tanto se ve la corte obligada á suplir esta falta.

Visto el articulo 7.º del código penal que coloca la deportación en el numero de las penas afflictivas e infamatorias.

Visto el articulo 17 del mismo código que establece la deportación para mientras viva el condenado.

Visto el articulo 18 que dice que la deportación arrastra consigo la muerte civil, i el articulo 25 del código civil que arregla las consecuencias de la muerte civil.

Considerando que no existe ningún paraje fuera de las posesiones continentales de la Francia á donde los criminales condenados á la deportación puedan ser conducidos i guardados.

Condena al principe de Polignac á prisión durante su vida dentro de las posesiones continentales de la Francia; le declara destituido de sus titulos, empleos i órdenes i condenado á muerte civil, quedando en su fuerza i vigor las otras consecuencias de la deportación, segun las arreglan los artículos ya mencionados.

Considerando los hechos que resultan del proceso.

Condena al conde de Peyronnet, á Victor Chantelauze i al conde de Guernon Ranville á prisión durante su vida; los declara en estado de interdiccion, conforme á los articulos 28 i 29 del código penal, i destituidos igualmente de sus titulos, empleos i órdenes.

Condena á todos los acusados individual i colectivamente á pagar los gastos del proceso.

Ordena que la presente sentencia sea comunicada por un mensaje á la cámara de los diputados.

Ordena, ultimamente, que sea impresa i fijada en los lugares públicos de Paris i en todas las municipalidades del reino, i que se pase copia al guardasell, ministro de la justicia, para su ejecución.
Le Courier des Etats-Unis.

Benjamin Constant murió el 11 de diciembre en Paris. El 12 se hicieron sus funerales á que asis-

GACETA DE VENEZUELA.

tieron mas de doscientas mil personas. La plaza del templo en que se verificaron i las calles adyacentes estaban de tal modo llenas de gente, que era imposible transitar por ellas. Se repitió en esta vez la escena de los funerales de Mirabeau i del general Foy.—*Idem.*

AVISO.

Debiendo proverse la secretaria del interior i la imprenta del gobierno del papel necesario para sus trabajos; se invita á las personas que quieran suministrarlo para que dirijan sus propuestas al señor gobernador de esta provincia, como presidente de la junta económica de ella.

OTRO.

Los avisos que se dirijan á la gaceta de Venezuela se remitirán al impresor, con el valor de su inserción que sera de ocho reales componiéndose desde una hasta ocho líneas por la primera vez que se inserte, por las demás á cuatro reales cada una. Si acaso pasare de ocho líneas impresas, su valor será de dos pesos por primera vez, i las demás, se pagará por cada una la mitad del valor de la primera.

OTRO.

En la gaceta de gobierno de 10 de diciembre n.º 300 he visto mi nombre en la lista de los deudores al erario por la cantidad de diez i ocho pesos. Bastante celoso de mi opinión no he podido menos de ver con sumo desagrado este paso quizá poco considerado al que formó la lista. El señor administrador que era de las rentas internas conoce la puntualidad con que he abonado siempre mis derechos de patente; no me podía hacer el poco favor de creerme renuente al pago de tan pequeña suma después de hacerme la más ligera advertencia que la debía. Casi un semestre del año pasado de 1830 pasé en el congreso de Valencia, apenas estuve después algunos días en Caracas preparando mi viaje para esta isla de San Tomás para donde salí en noviembre. La tesorería me debe cerca de 500 pesos de mis dietas de diputado, i cerca de tres meses de la parte que me corresponde del sueldo de cirujano del hospital. Había, pues, bastante de donde descontar los diez i ocho pesos en caso que dudase de la prontitud del pago reclamado de mí, o del encargado de mi casa en Caracas. Ignoraba semejante deuda, he dado orden para su abono sin

examen, i doi las gracias al que por medio de un papel público me ha hecho su primera advertencia.

San Tomás 6 de febrero de 1831.

José Vargas.

TESORERIA JENERAL.

Los que suscriben certifican: que habiendo concurrido a esta oficina el señor Joaquín Bóton aclarar el débito que la estinguida administración de rentas internas de esta ciudad formó al señor doctor José María Vargas por derecho de patente de 1830, ha resultado de la operación que de las dos medianías satisfizo una, i la otra por que le resultan cargados diez i ocho pesos en la gaceta de gobierno n.º 300, no debe abonarla por corresponder al tiempo que estuvo en el soberano congreso como diputado por esta provincia, que lando por consiguiente chancelada su cuenta con esta fecha.

Caracas febrero 23 de 1831.

Lecuna.—L. Villavicencio.

OTRO.

Se desea saber el paradero de Erico Bornhoff natural de Dinamarca: este individuo se hallaba empleado en la policía de la isla de San Thomas en el año de 1818, cuyo empleo lo perdió por embriagarse con frecuencia i en 16 de mayo de 1820 tomó pasaporte para seguir á la isla de Margarita; desde aquel tiempo no se ha vuelto a tener noticia de tal individuo, pero habiendo fallecido su padre en Dinamarca le corresponde una herencia, i es de primera necesidad para sus parientes, tener pruebas de su existencia ó muerte; en esta virtud se suplica a las personas que puedan haber conocido al expresado Erico Bornhoff (ó quizá se habrá nombrado Henrique) den noticia de lo que sepan en la imprenta del presente periódico a lo que serán sumamente agredidos los interesados.

Señores.

Lafitte i Cabanes en Caracas.

Matéo Pascal en la Guaira.

Roman Chompré en Valencia.

Con el número 13 concluye el primer trimestre.

SAMUEL EDGE, parte para ultramar.

Impresa por Ricardo Blasco.